**Comentarios de Chile**

 **Artículo 3 Alcance**

**Artículo 4 Definiciones**

4ª Sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental para la elaboración de un instrumento vinculante sobre empresas y derechos humanos

Ginebra, 17 de octubre

Señor Presidente-Relator,

La siguiente es la intervención a titulo nacional respecto a los artículos 3 y 4 del instrumento. En primer lugar quisiera agradecer sus comentarios sobre estos artículos y señalar que adherimos completamente a los preceptos señalados en la intervención leída con anterioridad como parte de un grupo de países.

Como ya fue puesto en relieve, Chile estima que el instrumento debe procurar regir las actividades de todas las empresas. No parece adecuada la redacción actual, en que se establece que la Convención se referirá a las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el contexto de “cualquier actividad empresarial de carácter transnacional”, concepto que se define en términos muy expansivos en el Art. 4, parágrafo 2. Como esta disposición no exige ni habitualidad ni periodicidad para las actividades allí establecidas, cualquier empresa que realice esporádicamente transacciones con “impactos internacionales”, o que ocasionalmente involucren a personas o bienes ubicados en dos o más Estados podría quedar comprendida en el ámbito de aplicación de esta última disposición, según la interpretación que se le otorgue.

Considerando que no se prevé un órgano del tratado con competencia para determinar si una empresa está incluida dentro del ámbito de aplicación del instrumento, cada Estado parte empleará criterios diferentes para efectuar esta determinación. Por lo anterior, podría darse el caso que una misma empresa sea calificada de modo diverso en cada país, lo que generará mayor grado de inseguridad jurídica.

La ausencia de criterios claros, estables y uniformes para determinar cuáles son las empresas bajo el ámbito de aplicación de la Convención generará un importante grado de inseguridad jurídica para cada Estado que eventualmente la ratifique. Cada uno de ellos estará obligado a prevenir las potenciales violaciones que pudieran cometer sujetos difíciles de determinar, y por ello, estará obligado a supervisar que los mismos sujetos den cumplimiento a las normas previstas por el instrumento, con las consiguientes discusiones sobre la responsabilidad internacional del Estado que pudieran suscitarse.

Dicho todo esto, se hace más que adecuado que se reformule el alcance la Convención para aplicarse a todas las empresas, sin distinción ni categorías. De esta forma, junto con ampliar el ámbito de acción del instrumento, se dará debida certidumbre respecto las obligaciones y compromisos de las partes.

Muchas gracias.